

Popayán, 15 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2024-00092, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA
RADICADO: 014003002-2024-00092-00

Interlocutorio No. 353

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Se debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022.

2. Los hechos de la demanda no se relacionan de conformidad con el artículo 80.5 del Código General del Proceso, en los hechos Nos. 19 al 27 da cuenta de situaciones que no sirven de fundamento a las pretensiones declarativas de la demanda, se exponen una serie de hechos repetitivos y situaciones descontextualizados que impiden un pronunciamiento por parte de la contraparte al contestar la demanda, se deben relacionar aquellos hechos relevantes y pertinentes, que sirven de fundamento a las pretensiones. Además en los hechos de la demanda no indica quienes son los propietarios del bien inmueble objeto de la litis, según el certificado de tradición.

3. No se allegan las pruebas idóneas que den cuenta de las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio, de la señora Victoria Eugenia Valencia Ayala en calidad de hermano del señor Gustavo Adolfo Valencia Ayala, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.6 en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

4. En la pretensión segunda, solicitan se paguen unos intereses corrientes y moratorios sin indicar el periodo de su causación, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

7. Omitió allegar las siguientes pruebas relacionadas en su acápite:

- Factura de venta POSC 35069 de Comercializadora Ferretería Surticauca
- Factura de Venta 3913, toda vez que corresponde a una cotización.
- Fotocopia del recibo de pago de la instalación eléctrica del inmueble por \$376.000.
- Recibo de pago de energía de marzo de 2023 por valor de \$22.050 y hasta la fecha por valor de \$545.250.
- Resolución Acuerdo de pago de impuesto predial unificado.
- Recibo de pago de la cuota No. 12 del acuerdo de pago del impuesto predial.
- Recibo No. 23140310001664 de cancelación de la cuota No. 12 de impuesto predial.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL** propuesta por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA, con mediación de apoderado judicial en contra de VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO, identificado con C.C. N° 1.061.744.002 y Tarjeta profesional N° 269.753 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.